**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA**

**PLENO JURISDICCIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: RA-77/2023**

**ACTOR: COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA**

**PROYECTISTA: LIC. BLANCA YOLANDA TORRES MONTES**

**RECURSO DE REVISIÓN.- HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S** para resolver los autos originales el **recurso de revisión** interpuesto por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en su carácter de **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, en contra de la sentencia dictada el **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, por la Magistrada adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestra Blanca Sobeida Viera Barajas, en el **juicio contencioso administrativo** registrado bajo número de **expediente** **RA-77/2023**, promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, en contra de la diversa resolución de fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA** **DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA,** dentro del expediente relativo al **procedimiento de responsabilidad administrativa número** **RO/226/22**, en la que se confirmó la diversa resolución de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, quedando subsistente la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por el periodo de un año; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, ello conforme a los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**1.-** Por medio de escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, (ff. 205-208) compareció el **DOCTOR \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, en su carácter de **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA,** personalidad que tiene debidamente acreditada y reconocida en el juicio principal, interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia de **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, dictada por la Magistrada adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestra Blanca Sobeida Viera Barajas, en el **juicio contencioso administrativo** registrado bajo **número de expediente** **RA-77/2023**.

**2.-** Por auto de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, (f. 209) la Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciada Blanca Sobeida Viera Barajas, tuvo por presentado al recurrente interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia emitida el cinco de abril de dos mil veinticuatro y con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ordenó correr traslado con copia del escrito de interposición del recurso de revisión a la parte actora en el juicio principal \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, para que en el término de cinco días hábiles diera contestación a los agravios formulados en el recurso de revisión y una vez hecho lo anterior, ordenó turnar los autos originales del expediente al Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, para el trámite previsto en el artículo 101 de la citada Ley de Justicia Administrativa.

**3.-** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, (f. 212) se notificó personalmente a la parte actora en el juicio principal \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, el auto dictado el diecinueve de abril de la misma anualidad y se le corrió traslado con el escrito de interposición de recurso de revisión presentado por la parte demandada en lo principal.

**4.-** Con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, (ff. 213-260 se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por la actora en el juicio principal, mediante el cual dio contestación a la vista que le fue concedida en auto de diecinueve de abril del presente año, en relación a los agravios expuestos por el recurrente con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil veinticuatro; y en consecuencia, mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticuatro, (f. 313) ordenó remitir el presente expediente al Pleno de este Tribunal, con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**5.-** Posteriormente, en sesión de Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el día quince de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión en contra de la sentencia de cinco de abril de dos mil veinticuatro y se designó al Magistrado Instructor adscrito a la Segunda Ponencia, Maestro Renato Alberto Girón Loya, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 101 de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, remitiéndose las constancias originales que integran el **expediente RA-77/2023** y sus anexos.

**C O N S I D E R A N D O S**

**I.-** **COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora; 13 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y Decreto 130, mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

**II.- DETERMINACIÓN IMPUGNADA.-** La determinación recurrida se hace consistir en la sentencia de **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, dictada por la Magistrada adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestra Blanca Sobeida Viera Barajas, en el **juicio contencioso administrativo** registrado bajo número de **expediente** **RA-77/2023**, promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, en contra de actos de la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA** **DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA,** en la cual se resolvió lo siguiente:

*(…) “****PRIMERO. -*** *Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo.*

***SEGUNDO.-*** *Se declara la nulidad de la resolución de* ***primero de noviembre de dos mil veintitrés****, pronunciada por la* ***COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO****, en la que confirmo la resolución dictada con fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en autos del expediente administrativo RO/226/22, en la que se impuso como sanción a la parte actora de este juicio* ***\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*,*** *la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de un año. Lo anterior por los motivos y para los efectos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.*

***TERCERO. - NOTIFÍQUESE****. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.”*

**III.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN:** De conformidad conlos numerales 99 [fracción V] ,100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, la determinación anterior, es recurrible mediante el recurso de revisión previsto, ya que se trata de la sentencia que decidió la cuestión planteada, tal y como acontece en el caso concreto controvertido, al haber impugnado la parte demandada el **Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaria de la Contraloría General** la resolución de **cinco de abril de dos mil veinticuatro** que resolvió el fondo del asunto que se atiende, admisión del recurso realizada mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticuatro, signado por los integrantes del Pleno de este Tribunal (ff. 316-317).

**IV.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.-** El presente recurso de revisión se admitió en términos de lo dispuesto por los artículos 99 [fracción V] y 100 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por lo cual se determina que el mismo se promovió en tiempo y forma, pues la sentencia impugnada se notificó a la recurrente el día once de abril de dos mil veinticuatro, (f. 200) por lo que, en términos del artículo 40 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para Estado de Sonora, tal notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el díadoce de abril de dos mil veinticuatro.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el plazo de **quince días hábiles** para la interposición del recurso de revisión estipulado por el numeral 100 [fracción II] del ordenamiento legal en cita, inició el **doce de abril de dos mil veinticuatro** y feneció el día **tres de mayo de dos mil veinticuatro.**

Luego entonces, el recurso de revisión se interpuso el día **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, tal y como se desprende del sello de recibido que obra en autos del expediente relativo al juicio de origen (foja 205), razón por la cual el recurso cumple con el requisito de oportunidad.

**V.- ESTUDIO DE CONCEPTOS DE AGRAVIOS PLANTEADOS Y ESTUDIO DE FONDO.-** De conformidad con el principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, y se procede a su estudio y les da respuesta, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta orientadora por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN***. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Previo análisis del único agravio planteado por la recurrente, este Tribunal estima importante establecer el objeto de la revisión, para poder abordar el estudio del agravio hecho valer en su escrito de recurso de revisión por la parte demandada en el juicio principal. En esa medida, se obtiene que el objeto del presente recurso de revisión lo es la sentencia de **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, dictada por la Magistrada adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestra Blanca Sobeida Viera Barajas, en el **juicio contencioso administrativo** registrado bajo **número de expediente RA-77/2023**, promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, en la que declaró la **nulidad** de la resolución del recurso de revocación de fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA** **DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA,** dentro del expediente relativo al **procedimiento de responsabilidad administrativa número** **RO/226/22**, que confirmó la diversa resolución de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, que impuso como sanción al actor **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por el periodo de un año.

Acotado lo anterior, se procede al estudio del **único agravio** hecho valer por el recurrente **DOCTOR \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, en su carácter de **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, mediante el cual, en esencia, expone que le causa agravio la resolución de **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, ya que la Ponencia que la emitió no aplicó el contenido de los artículos 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, toda vez que en el dictado de la sentencia se encuentra obligada a respetar y hacer prevalecer los principios de congruencia y exhaustividad, considerando el recurrente que se actualizó la falta de aplicación de dichos principios, lo que, de acuerdo a la motivación de la resolución sujeta a revisión, trajo como resultado que se calificara fundada la inconformidad propuesta por el actor.

Asimismo, el recurrente señala en el agravio en estudio que la Cuarta Ponencia de este Tribunal al momento de resolver la resolución que se recurre, no hizo un análisis íntegro en el considerando V con trascendencia a los resolutivos primero y segundo, ante el argumento del actor, en relación a que la fuente de dicho concepto de nulidad lo constituye el análisis que la autoridad demandada, **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, pues a criterio del recurrente la Cuarta Ponencia de forma errónea, consideró como la conducta imputada a la actora para efecto de determinar actualizada la figura de la prescripción, la **falta administrativa no grave** siguiente: *“durante el periodo comprendido de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, se observó incumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, toda vez que no cuenta con un sistema contable que se utilice como instrumento de la administración financiera gubernamental, con las características señaladas en la referida ley, por lo que la información contable presupuestaria y programática que se manifiesta a través de los distintos estados financieros contables, presupuestarios y programáticos, no se genera del sistema contable actual conforme a las citadas disposiciones; incurriendo con ello en diversas irregularidades que se presumen son constitutivas de responsabilidad administrativa.”*

Aunado a lo anterior, afirma el recurrente que la ponente consideró como el inicio del cómputo del plazo de la prescripción el primero de enero de dos mil veinte.

Manifiesta el recurrente que la Cuarta Ponente de este Tribunal, no advirtió, o no quiso advertir, que la conducta que le fue imputada a la actora en su calidad de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* DE LA \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, desde el informe de presunta responsabilidad administrativa y en la sentencia dictada el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, fue la que se derivó de la Auditoria \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, correspondiente a la cuenta pública 2019, del período de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, practicada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización a la \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, donde se detectó la observación número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; y que del expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa, del contenido de la observación \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y de sus seguimientos, se le atribuyó a la actora el incumplimiento al objetivo, funciones inherentes a su nombramiento, durante el periodo comprendido del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, toda vez que el sistema contable utilizado como instrumento de la administración financiera gubernamental, no cumplía con las características establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, debido a que no generaba en tiempo real los estados financieros y de ejecución presupuestaria, así como tampoco permitía integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable a partir de la utilización del gasto devengado; irregularidad que afirma el recurrente fue detectada en la observación \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y que continuó presente durante la gestión de la actora, es decir, según su dicho se le atribuía la permanencia de la irregularidad detectada en la citada observación número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

De tal forma que el hoy recurrente, concluye que si la Cuarta Ponente hubiera sido exhaustiva y apegada a derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 114 [primer párrafo] de la Ley Estatal de Responsabilidades (entonces vigente), en relación a la atención que se dio en la sentencia de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, y que fue confirmada en la sentencia del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, se habría percatado que la falta de responsabilidad administrativa no grave que consideró para efecto de actualizar la figura de la prescripción, no es la que realmente fue establecida por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa, y que las facultades sancionadoras de esa Coordinación Ejecutiva en el presente asunto no se encontraban prescritas, reiterando que la falta que le fue atribuida a la actora fue durante su gestión como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de la \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, durante el periodo comprendido del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

Ahora bien, la conducta atribuida es por hechos continuados que cesan, una vez que concluye su cargo la Coordinadora de esta Universidad en la última fecha citada, por lo que el plazo comenzó al día siguiente que cesó sus funciones, esto a partir del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, razón por la que, atendiendo la determinación de la Ponencia resolutora de que el plazo de prescripción se interrumpe con la diligencia de emplazamiento que aconteció el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, las facultades sancionadoras de esa Coordinación Ejecutiva no se encontraban prescritas.

Por todo lo anterior, afirma que esa Coordinación Ejecutiva sí cumplió con la obligación legal que tiene de fundar y motivar sus determinaciones y por tanto, sí realizó el estudio correcto de la figura de la prescripción en relación con la **falta administrativa no grave,** que realmente le fue imputada por la autoridad investigadora a la parte actora y por la que fue sancionada en sentencias de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y confirmada el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; por lo que solicita a este Tribunal se declare procedente el recurso de revisión y revoque la resolución sujeta a revisión, dictando una nueva resolución donde atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad, motivación y fundamentación previstos en los numerales 89 de la Ley de Justicia Administrativa, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, confirme la sentencia dictada el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y su antecedente, la de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

Por su parte, la accionante **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, refirió, en síntesis, al contestar la vista que se le concedió con motivo del presente recurso, que los agravios son fundados pero inoperantes y que la Magistrada Instructora a la Cuarta Ponencia de este Tribunal, realizó el estudio de manera sistémica y oficiosa para decretar la prescripción, toda vez que consideró un período, que al decir del recurrente, no está prescrito, sin expresar algún otro argumento y que este tema motivo de análisis del presente asunto no puede ser atendido por no haberse invocado su estudio por la recurrente en la expresión de agravios.

Además, refirió que los conceptos de impugnación expresados en su escrito de demanda, resultan ser suficientes para declarar la nulidad de las sentencias de fechas \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

Una vez analizado el único agravio hecho valer por el recurrente **DOCTOR \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, en su carácter de **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, ello en relación a la multicitada sentencia de cinco de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Magistrada adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, permite concluir al Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que resulta **infundado** el único agravio expresado por el recurrente, por las consideraciones fácticas y jurídicas que serán detalladas en los párrafos siguientes.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, de la simple imposición de la sentencia recurrida de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia e integrante de la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sí dio cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener; principios que se encuentran consagrados en el artículo 17 Constitucional.

En el ámbito jurisdiccional se cumplirá con tales imperativos, cuando la autoridad, al resolver la controversia que se haya sometido a su potestad, atienda lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones que no se hubieran hecho valer. Además, la resolución que emita la autoridad no deberá contener consideraciones contrarias entre sí. A lo anterior, se le ha denominado **principio de congruencia**.

Cabe destacar que el principio de congruencia se desarrolla en dos partes; una **interna** que consiste en que las resoluciones deben ser congruentes consigo mismas; esto es, no deben contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí; y una **externa**, que establece que todas las resoluciones deben ser congruentes en el sentido de resolver la litis, es decir, la autoridad debe pronunciarse sobre cada una de las pretensiones que el actor deduzca en su demanda y las excepciones que haga valer la contraria.

Asimismo, el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establece que las sentencias que dicte este Tribunal deberán contener los siguientes requisitos:

 “*I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora;*

*II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;*

 *III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado;*

*IV.- El examen y valoración de las pruebas;*

*V.- Los fundamentos legales en que se apoye; y*

*VI.- Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su caso, la condena que se imponga”*.

De lo anterior, se desprende que en las sentencias que dicte este Tribunal, se evaluará de manera objetiva, imparcial y lógica la controversia sometida a su consideración, mediante el análisis de los puntos controvertidos y de los medios de convicción ofrecidos por las partes, así como los datos que se desprendan del expediente; de igual forma, se deberán expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, disposición que acoge lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, acorde al cual, las resoluciones jurisdiccionales deben cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, entendido esto como la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En ese sentido, el citado numeral 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece que las sentencias deben contener la fijación del acto impugnado, la pretensión procesal de la parte actora, el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento, el examen de todos los puntos controvertidos (salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado), así como el examen y la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes; se traduce en la exigencia de que las sentencias del Tribunal cumplan con los principios de congruencia y exhaustividad.

Por su parte, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas y cada una de las cuestiones litigiosas, sin omitir alguna de ellas. Dicho principio implica el deber del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta todos los argumentos aducidos, tanto en la demanda como en la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio.

Precisado lo anterior, en el único agravio hecho valer por el recurrente en su escrito de revisión, afirma que la Cuarta Ponencia de este Tribunal al momento de resolver el **juicio contencioso administrativo** registrado bajo **número de expediente** **RA-77/2023**, promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, en contra de actos de la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA** **DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA,** no hizo un análisis congruente y exhaustivo conforme la sentencia dictada el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y la que le antecede de diversa fecha de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de ese mismo año, pues según su punto de vista la ponencia resolutora no advirtió que la conducta que le fue imputada a la actora en su calidad de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de la \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, desde el informe de presunta responsabilidad administrativa y en la sentencia de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, fue la que derivó de la auditoría \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, correspondiente a la cuenta pública 2019, del periodo de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

Al respecto, el recurrente aduce que dicha conducta prevaleció en forma continua, en el cual siguió desempeñando sus actividades como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de la \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; situación que de haber sido estudiada por la Cuarta Ponente, se habría percatado que la falta de responsabilidad administrativa no grave que consideró para efecto de actualizar la figura de la prescripción, no es la que realmente le fue imputada a la actora por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa, ni por la que fue sancionada en la sentencia de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y que fue confirmada en la diversa de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, así como que las facultades sancionadoras de esa Coordinación Ejecutiva en el presente asunto no se encontraban prescritas.

Respecto a lo anterior, este Tribunal determina que es **infundado** lo aducido por el recurrente en su único agravio hecho valer en el presente recurso de revisión, toda vez que pierde de vista lo resuelto en definitiva el cinco de abril de dos mil veinticuatro por la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia e integrante de la Sección Especializada de este Tribunal, pues contrario a lo señalado la Magistrada Cuarta Instructora de este Tribunal efectivamente procedió al estudio de la figura de la prescripción por ser de orden público y determinó que en el presente caso operó la referida figura jurídica, esto en relación a la facultad sancionadora del estado; lo anterior a la luz del artículo 114 de la entonces vigente Ley Estatal de Responsabilidades en cuanto a la conducta atribuida a la actora **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***.

En esa medida, de las constancias que integran el presente juicio, se advierte que la Cuarta Ponente de este Tribunal sí fue exhaustiva y estudió todos los argumentos vertidos por el actor en su demanda y luego de analizar el acto impugnado determinó el estudio oficioso de la figura de la prescripción, pues fue evidente la falta de exhaustividad en la que incurrió la autoridad demandada en el juicio principal (hoy recurrente), al momento de resolver el recurso de revocación, pues solo se limitó a señalar que la actora en el juicio principal (y recurrente en el recurso de revocación), omitió exponer en qué consiste la falta de motivación de la que se duele, impidiéndole pronunciarse al respecto; asimismo, dejó de lado todos los argumentos hechos valer por el entonces recurrente en la revocación, como lo fue que no podía estimar que la conducta que le imputan responde a la permanencia de la irregularidad detectada durante su gestión como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de la \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, por no existir actos de investigación en contra de ello, respecto a lo cual la autoridad sancionadora solo se limitó a establecer que la excepción de prescripción había resultado improcedente al partir de una premisa falsa, insistiendo que la conducta reprochada corresponde a la permanencia de la irregularidad detectada en la observación número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, durante la gestión de parte actora en el juicio principal como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* en el periodo de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, sin atender y menos refutar los argumentos del recurrente en contra de su determinación.

De igual forma, en la sentencia recurrida de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Cuarta Ponente atendió de oficio la configuración de la prescripción de la facultad sancionadora, en aplicación del principio de seguridad jurídica, cumpliendo, por tanto, con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, previsto en los artículos 14 [segundo párrafo] y 16 [párrafo primero] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior contrario a lo que adujo la autoridad demandada al referir que la sentencia referida en líneas que anteceden carece de motivación y por ende vulnera los principios de legalidad y debido proceso.

Cabe destacar que las anteriores determinaciones, no fueron controvertidas por el hoy recurrente, en cuanto a que en el escrito de recurso de revisión solo se limitó a señalar que dicha Coordinación Ejecutiva sí cumplió con la obligación legal de fundar y motivar, así como que sí hizo el estudio correcto de la figura de la prescripción; sin embargo, con dichos argumentos no se controvierte ni desvirtúa la legalidad de las consideraciones emitidas por la Cuarta Ponente de este Tribunal, al atender al estudio de la prescripción de la facultad sancionadora y en atención a las constancias que integran el expediente, resolviera que en el presente caso operó la figura de la prescripción sobre la conducta que le es atribuida a la parte actora en el procedimiento de responsabilidad administrativa de origen, al haber quedado acreditado que transcurrieron más de tres años desde que la conducta u omisión de carácter administrativo surtió sus efectos; es decir, a partir del día primero de enero de dos mil veinte y hasta la fecha en que fue notificada y emplazada la actora, a saber el día \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, por ser esta la actuación que interrumpe la prescripción de acuerdo a las manifestaciones y fundamentos plasmados en la citada sentencia, los cuales de igual manera no fueron controvertidos por el hoy recurrente en el presente recurso de revisión.

Ahora bien, no pasa desapercibido lo manifestado por el recurrente en el único agravio hecho valer por su parte en el presente recurso de revisión, en relación a que la conducta que le fue imputada a la actora en su calidad de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de la \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, desde el informe de presunta responsabilidad administrativa y en la sentencia de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, fue derivada de la auditoría \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, correspondiente a la cuenta pública 2019, del periodo de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y dicha conducta prevaleció durante el periodo comprendido del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en el cual siguió desempeñando sus actividades como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de la \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

Respecto a lo anterior, este Tribunal concluye que de manera alguna puede estimarse que los hechos que originaron la presunta falta administrativa imputada a la actora **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*,** acontecieron del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, por la simple razón de que durante ese periodo el actor ostentaba el puesto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de la \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, y con ello prevaleció la irregularidad administrativa que fue observada durante el periodo antes indicado.

Lo anterior es así, toda vez que en el propio informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, emitido en el expediente administrativo \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, la autoridad investigadora asentó lo siguiente:

*(…) “****c) Fecha o periodo de la irregularidad administrativa:*** *Durante el periodo comprendido de* ***\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*****, se observó incumplimiento a las Disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, sin embargo,* ***la situación observada prevaleció*** *durante los periodos del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, así como un segundo periodo \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, periodo donde la C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, desempeño sus actividades como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* en la \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***d) Infracción que se imputa al presunto responsable:*** *La C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, durante los periodos del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, así como un segundo periodo \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*,, debía cumplir sus atribuciones y funciones relacionadas con el puesto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de la \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, plasmadas en el Manual de Organización y Reglamento Interior de la \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, situación que no ocurrió, debido a que el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, en su auditoria financiera No. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, detalla que no fue posible solventar la observación número 3, que a la letra dice: “Durante el periodo comprendido de* ***\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*****, se observó incumplimiento a las Disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, toda vez que no cuenta con un sistema contable que se utilice como instrumento de la administración financiera gubernamental, con las características señaladas en la referida Ley, por lo que la información contable, presupuestaria y programática que se manifiesta a través de los distintos estados financieros contables, presupuestarios y programáticos, no se generan del sistema contable actual, conforme a las citadas disposiciones, incumpliendo los articulo 2, 16, 19, 46, 46, 47 y 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental”. Derivado del análisis realizado por este Órgano Interno de Control a la observación 3, se constata que la \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, tiene instalado un software contable, el cual incumple algunas Disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, debido a que no genera en tiempo real los estados financieros y de ejecución presupuestaria, tampoco permite integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado, por lo tanto, la contabilidad no se encuentra armonizada, contraviniendo lo dispuesto en el articulo 19 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Cabe señalar,* ***que la situación observada prevaleció*** *durante los periodos \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, así como un segundo periodo \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, periodos donde la C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, se desempeñó como \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de la \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, lo cual se acredita con Oficio No. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de fecha* ***\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*****, donde el Lic. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, remite respuesta al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, referente al informe de auditoría financiera No. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, manifestando que se cuenta con dictamen técnico para adquirir la licencia SAACG.net, asimismo, se informa que fue realizada evaluación de INDETEC sobre el curso de implementación, estando en proceso la licitación para implementar el sistema contable armonizado SAACG; por lo anterior, se confirma que la observación número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* no estaba solventada.”(…)*

De lo apenas transcrito, se advierte que la autoridad investigadora estableció con claridad en el citado informe de presunta responsabilidad administrativa, que la conducta o irregularidad administrativa que le imputa al presunto responsable se originó o deriva de la observación número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* detectada en la auditoría financiera número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, correspondiente al periodo comprendido de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, sin que sea posible argumentar que dicha conducta es de carácter continuo y prevaleció durante el periodo que señala la investigadora y que reitera la hoy recurrente, toda vez que no existe medio probatorio alguno, ni diligencia de investigación, que acredite que la falta administrativa imputada se originó y extendió al periodo comprendido del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de ahí que se reitera la improcedencia en las manifestaciones hechas por el recurrente en el escrito de revisión de mérito.

No pasa desapercibido para este Tribunal, lo aseverado por la autoridad investigadora en los incisos c) y d) del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, mismos que fueron transcritos con anterioridad, en relación a que para acreditar que la conducta reprochada a la presunta responsable prevaleció durante el periodo comprendido del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, cita el contenido del oficio número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, suscrita por la presunta responsable **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, mediante el cual dio respuesta al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, en relación al informe de auditoría financiera número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, manifestándole que se cuenta con dictamen técnico para adquirir la licencia SAACG.net y que fue realizada evaluación de INDETEC sobre el curso de implementación; sin embargo, no es posible conceder valor probatorio a la referida probanza, toda vez que resulta ilegal y viola en perjuicio del presunto responsable su derecho a la **no autoincriminación** previsto en el artículo 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora; dispositivo jurídico que a la letra dice lo siguiente:

*“****ARTÍCULO 140.-*** *Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.* ***Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra****, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.”*

De la recta interpretación del artículo apenas transcrito, se advierte que las autoridades investigadoras tienen la carga de la prueba para demostrar la existencia de las faltas y la responsabilidad de los presuntos a quienes se imputan las mismas; y que las personas señaladas como presuntos responsables de una falta administrativa, no están obligados a confesar su responsabilidad ni a declarar en su contra.

En esa medida, el oficio número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, con el cual pretende la autoridad investigadora acreditar que la conducta reprochada a la presunta responsable **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, prevaleció en un periodo posterior a la que fue originada, no puede tener ni siquiera un valor indiciario y mucho menos sustentar la comisión de la falta administrativa no grave imputada, toda vez que como ya se estableció es contraria a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.

Es por todo lo antes expuesto y fundado, que **NO HA PROCEDIDO** el recurso de revisión interpuesto por el **DOCTOR \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, en su carácter de **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, en contra de la **sentencia de** **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, dictada por la Magistrada adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestra Blanca Sobeida Viera Barajas, en el **juicio contencioso administrativo** registrado bajo número de **expediente** **RA-77/2023**, promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, en la que declaró la **nulidad** de la resolución de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, pronunciada por la citada **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA** **DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA,** dentro del expediente relativo al **procedimiento de responsabilidad administrativa número RO/226/22**, que confirmó la diversa resolución de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, que impuso como sanción a la actora **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por el período de un año.

En consecuencia, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **CONFIRMA** la sentencia impugnada en el presente recurso de revisión, de fecha **cinco de abril de dos mil veinticuatro**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 17 [fracción II], 99, 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **SE RESUELVE**:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Doctor \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en su carácter de **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, con fundamento en el artículo 99 [fracción V] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; por las razones expresadas en el Considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se declara **Improcedente** el **RECURSO DE REVISIÓN**, interpuesto por el Doctor \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en su carácter de **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA**, en contra de la sentencia de **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente número **RA-77/2023,** por las razones expuestas en el **Considerando V** de la presente resolución.

**TERCERO**: Se **CONFIRMA** la sentencia de **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, dictada por la entonces Magistrada adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestra Blanca Sobeida Viera Barajas, dentro del juicio contencioso administrativo registrado bajo número de expediente **RA-77/2023**, promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***; por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente para todos los efectos legales, de conformidad al artículo 39 [fracción I, incisos f) y g)] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**ASÍ** lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato AlbertoGirón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. José Santiago Encinas Velarde

Magistrado Presidente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. Renato Alberto Girón Loya

Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Dr. Daniel Rodarte Ramírez

Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja

Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia

 \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtra. Guadalupe María Mendívil Corral

Magistrada Instructora de Quinta Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido

Secretario General de Acuerdos

**LISTA.-** El uno de julio de dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

RAGL/Bytm\*

**NOTA:** Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Recurso de Revisión planteado en el Expediente RA-77/2023, el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato AlbertoGirón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. **DOY FE.-**